

RESOLUCIÓN 0013
20 MAY 2022

Edul
mayo 2022
15:45

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECUSACIÓN

LA SUBSECRETARIA DE CONVIVENCIA Y CONTROL TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, y las demás funciones delegadas por el Señor Alcalde de Rionegro - Antioquia, de conformidad con el acta de posesión 431 del 01 de Mayo del 2021 procede a decidir sobre el siguiente asunto:

ANTECEDENTES

La Inspección de Policía Centro del Municipio de Rionegro, mediante comunicación con Radicado 2022EN014348 del 05 de mayo de 2022, remitió a esta Subsecretaria la solicitud de recusación presentada por los señores JUAN DAVID GÓMEZ ALVAREZ y MARTHA MEJÍA OCAMPO, a través de radicado 2022RE012517, dentro del Proceso Verbal Abreviado, en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por presunto comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Que en atención a lo solicitado, por los señores JUAN DAVID GÓMEZ ALVAREZ y MARTHA MEJÍA OCAMPO, la Inspectora de Policía Centro, realizó el debido pronunciamiento frente a la recusación presentada en los siguientes términos:

"1. Es cierto, haciendo la salvedad que en el primer informe técnico realizado por el ingeniero GONZALO GRIMALDO se aclaró que el muro lo construyó la Alcaldía Municipal, además que este no pertenece a ninguna de las propiedades, sino por el contrario es un muro que limita y no hace parte del patrimonio ni de los unos ni de los otros, se hace con el fin de delimitar y proteger la propiedad privada. 2. Es parcialmente cierto, la visita se realizó a finales del año 2021, pero en ningún momento los funcionarios trataron de manera displicente o irrespetuosa a la presunta infractora, ya que su actuar se llevó a cabo dentro del marco de legalidad. 3. Es cierto. Es parcialmente cierto, las acciones del despacho están amparadas por la ley 1801 de 2016, la cual describe de manera taxativa el procedimiento a seguir en su artículo 223. En este caso en particular se detecta una presunta infracción por queja urbanística interpuesta mediante radicado 2020RE031918 por la señora, LUZ AMPARO HINCAPIE. Por esa razón no es admisible que la solicitante pretenda evadir su responsabilidad aduciendo que las actuaciones del despacho no han sido conformes al debido proceso y que se les ha dado un trato despectivo o por fuera de la competencia legal que le asiste. 5. Es cierto, el



despacho no accedió a tal petición ya que en el desarrollo de la investigación se observó que no había razón jurídica para hacerlo, esto porque efectivamente se realizó la instalación de una cubierta en el afro 2020 tal y como se evidencia en el informe técnico N 063 de 2021, y que no cuenta con la licencia que en su momento otorgaba la Secretaria de Planeación como lo manifestó en la visita técnica realizada a finales del afro 2021 la misma señora, MARTHA CIELO MEJIA OCAMPO, aclarando que para esta intervención urbanística, no ha operado la caducidad según ley 1801 de 2016, Artículo 138. Por todo lo anterior nos asiste la facultad de investigar y de ser preciso sancionar dicha intervención contraria al Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana. 6. Es cierto, el despacho se niega a entregar el informe técnico al señor JUAN DAVID GOMEZ ALVAREZ, porque en primer lugar no hace parte dentro del proceso, en segundo lugar en ningún momento aportó poder debidamente autenticado y otorgado por la presunta infractora que lo autorizara para fungir como abogado apoderado, por último se citó con anterioridad a la presunta infractora con el fin de darle a conocer dicho informe técnico tal como lo establece el debido proceso según el Artículo 223 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. 7. No es cierto. 8. No es cierto, en primer lugar no hay constancia de ninguna denuncia oficial en contra de la suscrita inspectora, LADY JOHANA LONDONO VILLEGAS, en segundo lugar el comportamiento por el cual se inicia proceso por la vulneración de las normas urbanísticas no tiene nada que ver con la mansarda, que es lo que alega la solicitante, la cual también fue construida de manera ilegal pero que lamentablemente para esta intervención ya operó la caducidad artículo 138 ley 1801 de 2016. El inicio del proceso se realiza por la instalación de una cubierta sin la respectiva licencia que otorgaba la secretaria de Planeación en su momento, como se evidencia en el informe técnico # 063 del 2021, y como lo corrobora la ortofoto del sistema Georio del Municipio de Rionegro. Es de anotar que para los días en que la señora Martha cielo solicita la anulación de la citación la inspectora LADY JOHANA LONDONO VILLEGAS, se encontraba en días compensatorios desde el 18 de abril de 2022 y solo tiene conocimiento de dicha solicitud el día que se reincorpora a sus labores, viernes 22 de abril de 2022, además estamos dentro del término legal para contestar. En tercer lugar Solo se cita a la presunta infractora, ya que el señor JUAN DAVID, no hace parte dentro del proceso en cuestión, ya que no es propietario ni tampoco abogado apoderado, pues en este caso en específico quien funge como quejoso es la señora LUZ AMPARO HINCAPIE ARROYAVE. Con el fin de instruir un poco a la solicitante, se hace referencia a la sentencia C014 de 2004 en la cual la honorable Corte Constitucional expresa en uno de sus apartes: "Justificación de la limitación de la intervención del quejoso en el proceso disciplinario: 3. De acuerdo con lo expuesto, al quejoso no le asiste la calidad de sujeto procesal, pues se trata de la persona que pone en movimiento el aparato administrativo o judicial del estado con miras a la investigación de una falta disciplinaria y la sanción de /os responsables. De allí que sus facultades de



0 0 1 3

interuenci6n en el proceso sean limitadas pues bien si puede presentar la queja, ampliarla, aportar pruebas y recurrir a la decisi6n de archivo de las diligencias y el fallo absolutorio, no est legitimado para otras intervenciones procesa/es como las de solicitar pruebas, recurrir /as decisiones que se profieran en el proceso, distintas a las ya indicadas, y solicitar la revocatoria directa del fallo. Es de anotar que a la seora LUZ AMPARO HINCAPIE ARROYAVE, tambi6n fue citada al despacho y actualmente se lleva investigaci6n en su contra por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanstica, Radicado U-017- 2022, pero que nada tiene ver con la apertura que se le realiza a la seora Martha cielo quien para ese caso en especfico si funge como quejosa. Por todo lo anterior no acepto la recusaci6n que se hace por parte de la presunta infractora, ya que no hay fundamentos jurdicos, facticos ni legales que me impidan conocer de este caso y se dar traslado al Superior Jerrquico para que resuelva sobre la misma”.

El artculo 229 del C6digo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, expresa que las autoridades de polica podrn declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del C6digo de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, estableciendo, adems, que los impedimentos y recusaciones sern resueltos por el superior jerrquico.

En este sentido, una vez analizadas cada una de las causales y acorde a lo manifestado por los presuntos infractores, considera la suscrita Inspectora que no se configura ninguna de las causales establecidas en el artculo 11 y 130 de la ley 1437 de 2011. Que establece:

Artculo 11. Conflictos de inters y causales de impedimento y recusaci6n. Cuando el inters general propio de la funci6n pblica entre en conflicto con el inters particular y directo del servidor pblico, este deber declararse impedido. Todo servidor pblico que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podr ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuaci6n administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Pblico, perito o testigo. Sin embargo, no tendrn el carcter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor pblico haga sobre el contenido de una decisi6n tomada por la administraci6n.

Es de aclarar que la suscrita Inspectora de Polica Centro, no ha dado concepto por fuera de la actuaci6n administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, toda



vez que hasta donde se tiene conocimiento que todo lo actuado fue dentro del mismo proceso.

“Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Inspectora de Policía Norte no acepta como ciertos los argumentos presentados por los recusantes, y no se declara impedida para conocer del presente proceso verbal abreviado, sin embargo, se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016, es decir, se remitirán las foliaturas al superior jerárquico, que en este caso es la Subsecretaria de Convivencia y Control Territorial, para que resuelva la recusación efectuada por los presuntos infractores.”

CONSIDERACIONES

Analizado el caso en concreto y considerando los antecedentes descritos, se advierte, que la Ley 1801 de 2016, en su Artículo 229 estipula: *“Impedimentos y recusaciones: Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. PARÁGRAFO 1o. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días. PARÁGRAFO 2o. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.”*

Conforme al Artículo antes citado, el cual remite a la jurisdicción contenciosa administrativa en cuanto a las causales de impedimentos, dichas cuales son taxativas y se encuentran establecidas en la Ley 1437 de 2011, son las siguientes:

“Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.



0 0 1 3

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.
4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.
9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.
11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.



12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Por su parte el CPACA en su artículo 130 establece. "Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.



0013

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Es pertinente aclarar que conforme al Parágrafo Primero del Artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, indica que los requerimientos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días, que para el caso es la Subsecretaria de Convivencia y Control Territorial conforme a las facultades otorgadas mediante Resolución 499 de 23 de mayo de 2017 "Por la cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales, para los empleos de planta de personal del municipio de Rionegro – Antioquia", establece que los Inspectores de Policía, tienen como jefe inmediato al Subsecretario de Convivencia y Control Territorial y este al Secretario de Gobierno.

Así las cosas, después de analizados los impedimentos anteriormente descritos la causal invocada por el solicitante de la recusación, esto es, "TRAMITAR LA RECUSACIÓN para conocer sobre el asunto, toda vez que la corregidora sur ha dado conceptos por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, esto es cuanto advertir al suscrito Edison Arboleda García sobre la imposición de multas, formándose un prejuizgamiento sin agotar etapas procesales contempladas en la ley 1801 de 2016", la misma no está ni tácita ni expresamente establecida en las normas anteriormente citadas, no se encuentra argumentos jurídicos para acceder a la misma, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 019 de 2016 indicó: "Las normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley. La tramitación del incidente de recusación ha sido establecida por el legislador, dentro de su competencia".

Sin más consideraciones, LA SUBSECRETARIA DE CONVIVENCIA Y CONTROL TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, en uso de sus facultades,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada las razones de recusación invocada en contra de la doctora LADY JOHANA LONDOÑO VILLEGAS, en calidad de Inspectora de Policía Centro del Municipio de Rionegro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Devolver todas las foliaturas en original a su despacho de origen, para que proceda a notificar a las partes la presente decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Rionegro, Antioquia, a los **20 MAY 2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ORREGO OTALVARO
Subsecretaria de Convivencia y Control Territorial

Proyectó y Transcribió: Angela María Manrique Toro / Abogada Contratista Subsecretaria de Convivencia y Control Territorial
Revisó y Aprobó: Carolina Orrego otálvaro / Subsecretaria de Convivencia y Control Territorial *amj*

NOTIFICACION PERSONAL

NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha _____ de _____ de _____ En la fecha _____ de _____ de _____

Hago notificación _____ del contenido de la presente pro-
videncia al Señor _____

Identificado con cédula _____

Expedida en _____, quien enterado y para
constancia firma.

EL NOTIFICADO: _____

C.C. No. _____

DE _____

C.C. No. _____

DE _____

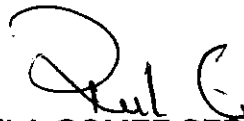


LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA
CENTRO, RIONEGRO ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que el día 24 de mayo de 2022 me comuniqué vía telefónica en el abonado 3153058721 con el señor JUAN DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ a quien se le solicitó presentarse a la inspección de policía con la señora MARTHA CIELO MEJIA OCAMPO, con el fin de notificarles a RESOLUCIÓN 0013 del 20 de mayo de 2022 por medio de la cual se resuelve una solicitud de recusación.

Rionegro, 24 de mayo de 2022



ANA RUBIELA GÓMEZ SEPULVEDA



NOTIFICACIÓN SOLICITUD RECUSACIÓN

G- INSPECCION CENTRO <inspeccioncentro@rionegro.gov.co>

Mar 31/05/2022 4:49 PM

Para: macimo55@hotmail.com <macimo55@hotmail.com>

En atención al asunto de la referencia, nuevamente les recuerdo presentarse a la Inspección de Policía Centro con el fin de notificarles la resolución 0013 del 20 de mayo de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de recusación. Cabe anotar que la semana pasada hablé con el señor JUAN GÓMEZ y no se han hecho presente.

Cordialmente,

ANA RUBIELA GÓMEZ SEPÚLVEDA
Auxiliar Administrativa